

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 198.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, al terminar el ejercicio del presupuesto del corriente año económico, pueda verificar la correspondiente trasfencia abonando el importe de las obligaciones que carecen de crédito legislativo en el cap. 20 de dicho presupuesto, y que asciende próximamente á la cantidad de 5.000 escudos con cargo á los sobrantes del 22, artículo único, partida destinada á visitas de inspeccion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar directamente y sin subvencion alguna del Estado á la Sociedad especial minera *La Carbonera española* la concesion de un ferro-carril por un sistema económico, que partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola por la cuenca carbonifera de Berga.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto que en definitiva apruebe el Gobierno en vista de los estudios presentados por la Sociedad y con sujecion á la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion de material necesario para la construccion que en su vista se adopten, no pudiendo exceder el precio total del trasporte de carbon y cok del tipo máximo fijado en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862.

Art. 5.º El plazo para la construccion de este camino será de dos años contados desde la fecha de la concesion, siendo potestativo en el Gobierno declarar, previo informe del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la caducidad antes de su vencimiento si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero inspec-

tor para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 4.º La concesion se otorgará por 99 años, contados desde el día en que termine el plazo de construccion y con sujecion á la ley de 20 de Julio de 1862 y demás disposiciones generales vigentes sobre caminos de hierro en todo aquello en que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Barcelona en la estacion de Selgua, termine en Barbastro.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará con arreglo al proyecto, tarifas de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material aprobados por Real orden de 15 de Junio de 1867 y con sujecion al pliego de condiciones

particulares que apruebe el Gobierno con antelacion al día de la subasta.

Art. 5.º Se auxiliará la concesion de este ferro-carril, cediendo al concesionario las obras hechas para el establecimiento de una carretera perfeccionada entre Barbastro y la estacion de Selgua y con la cantidad de 119.857 escudos 700 milésimas, resto de la suma presupuesta para su terminacion.

Art. 4.º Dicha subvencion será directamente satisfecha por el Estado en metálico, con cargo al fondo de carreteras generales; pero la provincia de Huesca reintegrará al Erario público la cuarta parte y el Ayuntamiento de Barbastro otra cuarta parte.

Art. 5.º El abono de la subvencion habrá de hacerse por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion en la parte proporcional que á cada uno corresponda de la suma en que se adjudique la concesion en subasta pública, sin que pueda exceder la cantidad abonable en el primer año de la mitad de dicha suma.

Art. 6.º El plazo para la construccion de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesion, siendo potestativo en el Gobierno declarar la caducidad ántes de su vencimiento, previo dictámen del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante, á juicio del Ingeniero Inspector, para suponer racionalmente posible la terminacion del camino en el plazo fijado.

Art. 7.º Este camino se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á la ley de 5 de Junio de 1855 y á todas las

disposiciones generales vigentes sobre ferro-carriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Escatron en Val de Zafan, termine en Utrillas, atravesando la cuenca carbonífera de Gargallo y Andorra.

Art. 2.º Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista de los estudios practicados y presentados en el Ministerio de Fomento, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material que definitivamente sean adoptados. El tipo máximo de peaje y transporte del cok y carbon mineral no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre concesion de ferro-carriles á cuencas carboníferas.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con el 25 por 100 del importe del presupuesto que se apruebe en definitiva para su construccion, y ademas con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del 5 por 100 consolidado al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporcion en que despues de la subasta se halle el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valorada expedidas por el Ingeniero inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se anunciará por el término de 40 dias, y versará

sobre la reduccion del subsidio ofrecido: y en caso de que los postores renunciaren completamente á la subvencion, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje fijados en la tarifa.

Art. 5.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante, á juicio del Ingeniero Inspector, para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion ántes del tiempo designado para la conclusion de las obras.

Art. 6.º La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la adjudicacion y con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles, y especialmente á las que se refieran al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

El dia 1.º de Agosto próximo empieza la cobranza de las contribuciones directas, territorial y subsidio, del primer trimestre del actual año económico, y tambien la del décimo con que han sido recargadas por la ley de presupuestos vigente. Con tal motivo la Administracion escita el celo de los Ayuntamientos de los distritos cuya cobranza corra á su cargo, y el de los Recaudadores por cuenta de la Hacienda, para que la realicen con exacta puntualidad y precisamente dentro de los plazos que señala la instruccion, porque en otro caso á unos y á otros habrá de exigírseles la responsabilidad que corresponda.

Habiendo de darse ingreso y salida simultánea al hacerse en Tesorería el pago del primer trimestre á los recargos municipales y premio de cobranza que en este año gravan las citadas dos contribuciones, la Administracion previene á los Ayuntamientos faciliten á los Recaudadores que sean de su nombramiento, ya de la Hacienda, iguales autorizaciones estendidas en *papel del sello noveno* que las que han dado para recibir de Tesorería los municipales de los tres últimos trimestres, para que por ellas pueda formalizarse el importe de los del primero que ahora vá á cobrarse, teniendo entendido así Ayuntamientos como Recaudadores que sin este indispensable requisito, no se considera ultimado el pago del primer trimestre y sufrirán los que no los llenen los apremios y demás á que se hagan acreedores.

De cinco en cinco dias á contar desde el 5 del inmediato Agosto, los Recaudadores por cuenta de la Hacienda ingresarán en Tesorería el importe de la que realicen dándola por terminada á lo sumo para el dia 15, y los que lo sean per cuenta de los Ayuntamientos la darán por ultimada é ingresarán su importe total lo mas para el dia 10, y si unos y otros acortáran estos plazos, la Administracion apreciaria este servicio en lo que se merece, con el que facilitarían al Tesoro los recursos que preferentemente necesita para el pago de sus obligaciones.

Los Ayuntamientos que envian por el correo sus repartos adicionales, tengan entendido que quedan examinados y aprobados en el mismo dia en que se reciben, y que pueden mandar á recojerlos para hacer la cobranza el 1.º de Agosto por que la Administracion no los devuelve por el correo.

Palencia 25 de Julio de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Resultando vacantes los estancos que á continuacion se espresan y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Julio de 1858, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de las personas que aspiren á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, habrán de dirigirse al Señor Gobernador de la provincia en el preciso término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios en

que funden su pretension los aspirantes.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las promueve se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno para el consumo público.

No se dará curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengan en el papel sellado correspondiente.

Palencia 22 de Julio de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Estancos á que se refiere el anterior anuncio.

PUEBLOS.	Subalterna á que corresponden
Villarramiel. . . .	Villarramiel.
Revilla de Collazos.	Herrera.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

En virtud de providencia del Señor Don José de Escalera y Barrero, Presidente de la Sala 1.ª de Justicia de la Real Audiencia de las islas Filipinas, Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de la misma, en exhorto expedido en Manila á cuatro de Mayo último; y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, á testimonio del Escribano del número D. Juan Zozaya; se cita y llama á D. José Romero, hijo de D. Manuel Romero, que falleció abintestato ó á sus herederos para que en el término de ocho meses comparezca ante aquel Juzgado, personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante, y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á deducir los derechos que puedan corresponderle en el abintestato de su difunto padre, apercibido del perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1867.—Ig. nacio Suarez Garcia.

Anuncios particulares.

Se venden de veinte á veinticuatro millares de tejas; en la imprenta de este periódico darán razon.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 84.

hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes
 Art. 29. Cuando la Administracion encuentre justificados los
 ban practicarse.

Art. 28. La Administracion de Hacienda procederá á examinar
 mediatos á la última diligencia.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administracion de
 Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias in-

el expediente de comprobacion queda terminado, y que pasa á la
 autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que
 cho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y
 que se consideren conducentes á la completa justificacion del he-

6.° Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos
 misma diligencia.

hecho que constituya la defraudacion, y así se consigne en la
 ta el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el
 raciones se omitiran cuando al practicar la diligencia de que tra-

5.° De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan co-

de evacuar fuera de aquella.
 nistrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya
 te si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Admi-

4.° Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hicie-
 se el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente
 como se previene respecto á la anterior.
 tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos
 querido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia sera
 que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndose re-

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones
 contra su inclusion en dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el exámen por las Administraciones y presentacion de las
 matrículas á la aprobacion de los Gobernadores hasta 30 del propio
 mes.

Y para la resolucion de los Gobernadores sobre aprobacion ó rec-
 tificacion de las matrículas los ocho primeros dias del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesen-
 ta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ha-
 cienda, Manuel Garcia Barzanallana.

NÚMERO 1.°

TARIFA del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados
 al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15.000 habitantes	En los demás pueblos.
	Escudos	Escudos	Escudos.	Escudos
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	5
CARRUAJES DE LUJO.				
Coches de dosruedas: cada uno.	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	20	16	12	8
TARTANAS, CARROS Y DEMÁS VEHÍCULOS ANÁLOGOS.				
De dosruedas: cada uno.	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

que las expongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el
 siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo
 sexto, art. 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la
 provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun ta-
 rifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Art. 50. Si la Administracion, con vista de los expedientes y
 de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente
 la imposicion de multa, expondrá las razones en que funde su dic-
 támen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como
 tambien que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de
 6 por 100 por la demora.

Art. 51. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada
 la defraudacion, podrán ampliar la justificacion de los expedientes;
 tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados.
 Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que
 exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 52. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las
 propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las dili-
 gencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe
 satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya
 incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador
 que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en
 decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la
 Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 53. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de
 que tratan el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo
 serán reclamables por la via contencioso administrativa, que debe-
 rá en su caso entablarse por los particulares dentro del improro-
 gable plazo de 50 dias, contados desde el siguiente al de la noti-
 ficacion administrativa.

2
y el empleado que la practique.
el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar,
la averiguacion de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirse
la cual se consignaran todas las circunstancias que conduzcan á
estén las caballerías ó carruajes á que se refiere el expediente, en
2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que
4.º De la denuncia particular, si la hubiese.

este impuesto constarán:
Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á
el mejor desempeño de aquel.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcio-
narios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y
faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para
por regla general á cargo de dichos agentes.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion
la propia Administracion ó por agentes de la contribucion industrial.
cias, que se ejecute la comprobacion administrativa por Oficiales de
dores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstan-
Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administra-
contribuyendo.

mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengan
carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó
drá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y

Art. 23. La comprobacion é investigacion administrativa ten-
se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.
Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y
La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de
de la misma.

dacion, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la
tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el mí-
nimum del duplo de dicha cuota hasta el máximo del cuádruplo

—9—

—12—

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias,
tambien causarán estado; y en este caso las Administraciones de
Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de Con-
tribuciones á fin de que esta acuerde si la Administracion debe
intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93
de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que
les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería
de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago
á satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo re-
quisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la
consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las
multas, se procederá á su exaccion, empleando si fuese necesario
la via de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos pro-
vinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Goberna-
dores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando
en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 37. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos pro-
vinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Ha-
cienda, será la que se halla establecida para los negocios contencio-
sos de la Administracion.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelar-
se para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias, contados desde
el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los par-
ticulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo
de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del
juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean per-
judiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen

—15—

trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el
recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso
la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fisca-
les testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán
al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efec-
tos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de
denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la terce-
ra parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de con-
donacion de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente
al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán
en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la
Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856,
relativa á la contribucion industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribu-
yentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de
la declaracion de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen
la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad per-
sonal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificacion será
expedida por la del Inspector de policia del distrito en que esté do-
miciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demás comprobacio-
nes que por medio de los agentes practique la Administracion ántes
de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y
16 serán este año los siguientes:

Para la presentacion de las declaraciones de los contribuyentes
desde 15 al 31 de Agosto.

Para la formacion de las matrículas del 1.º al 10 de Setiembre.